

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO – DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00226-00**
EJECUTANTE: Las menores SIRS y CIRS representadas legalmente por su madre la señora LUZ ELENA SIERRA FUENTES
EJECUTADO: LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ BELEÑO

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora LUZ ELENA SIERRA FUENTES en representación de sus menores hijas SI.R.S. y C.I.R.S., y en contra del señor LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ BELEÑO, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión. Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aclarar el hecho SEXTO del libelo, toda vez que se indicó que las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado ascienden a la suma de \$93.582868; no obstante, se advierte que la sumatoria de los valores relacionados en el recuadro adjunto arroja como resultado \$80.384.784.
- Como consecuencia de lo anterior, la actora deberá aclarar su pretensión PRIMERA, puesto que no está expresada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- Por otro lado, se omitió aportar las certificaciones laborales expedidas por la empresa Claro, a las que se hizo alusión en el capítulo de pruebas.
- De igual manera, no se aportaron las evidencias que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Roberto Carlos Córdoba Guerra, es

necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°7.573.428 y portador de la Tarjeta Profesional N°262.222 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ff13ec860cfbb036e85fca0e373c58541be979074e89de28c1a51b4412228**

Documento generado en 21/02/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>